

Adenda No.2

TPLGas S.A.S. E.S.P.

CONVOCATORIA PÚBLICA

TPLG- 002-2024

TÉRMINOS DE REFERENCIA

SOLICITUD DE OFERTAS PARA VENTA DE GAS NATURAL, RESPALDADO CON GAS NATURAL LICUADO PARA EL PERIODO 30 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2025.

Diciembre de 2024

Se informa a todos los Interesados de la Convocatoria Pública **TPLG- 002-2024** que se ajustan los Términos de Referencia en el siguiente sentido. Para mayor facilidad de referencia, se resaltan los cambios:

1. Se acepta que en caso de que se declare desierto el proceso porque las cantidades adjudicadas no alcancen el Mínimo Técnico Operativo, se pueda realizar una segunda oferta dentro del mismo proceso. En consecuencia, se modifican las siguientes secciones de los TDR:

- Numeral: 5.8.21.

“El VENDEDOR excluirá aquellas Propuestas cuyo Precio de Oferta sea menor al Precio de Venta, incluyendo aquellas que representen Demanda Esencial¹. El VENDEDOR calculará el total de las Cantidades Solicitadas en rango de Precio que no tengan como destino la Demanda Esencial, así como los volúmenes de las Propuestas destinadas para Demanda Esencial (Cantidad Solicitada Habilitada). En cualquier caso, el VENDEDOR podrá declarar desierto el proceso en el evento de que ninguna de las Propuestas sea igual o superior al Precio de Venta o que el total de las cantidades adjudicadas por el VENDEDOR no sean iguales o superiores al Mínimo Técnico Operativo de la Terminal de Regasificación.

- Numeral 6.1.

“(…)

De otra parte, en el evento que una vez realizada la adjudicación quedaren cantidades por asignar, el Vendedor podrá ofrecer al Precio de Venta las cantidades no adjudicadas a los Compradores y Proponentes no adjudicados cuyas ofertas no estuvieron en Rango de Precio. El proceso de adjudicación se realizará de conformidad con lo establecido en estos TDR. Igual procedimiento aplicará cuando se tenga que declarar desierto el proceso en razón a que el total de las cantidades adjudicadas por el VENDEDOR no sean iguales o superiores al Mínimo Técnico Operativo de la Terminal de Regasificación.

2. Contrato de Suministro de GNI – Cláusula Décima Segunda. Numeral 12.6: Se acepta que en caso de que el Vendedor acepte el reclamo formulado por el Comprador y el Vendedor deba devolver la suma controvertida aceptada, se reconozca al Comprador intereses corrientes. En consecuencia, se modifica el numeral 12.6 de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Suministro de GNI en el siguiente sentido, el cual se ajustará en la versión que se envió a los Compradores:

“12.6 Sumas controvertidas. En el evento de presentarse una controversia en relación con una suma facturada por el VENDEDOR, el COMPRADOR procederá al pago oportuno, dentro del plazo establecido en esta Cláusula, tanto de la cantidad no controvertida como la cantidad controvertida. El VENDEDOR deberá responder

¹ De conformidad con la Circular 070 de 2024. Consulta 4. Literal g).

expresamente al reclamo formulado por el COMPRADOR sobre la cantidad controvertida, dentro del término establecido en el numeral anterior de esta Cláusula. De aceptar el VENDEDOR el reclamo formulado por el COMPRADOR respecto de cualquier cantidad controvertida dentro del plazo de respuesta el VENDEDOR compensará la cantidad controvertida de la siguiente factura, o devolverá esta cantidad si es el último mes de facturación, reconociendo intereses corrientes desde la fecha de vencimiento de la factura, y hasta la fecha de devolución. Si el VENDEDOR no responde al reclamo formulado por el COMPRADOR dentro del plazo establecido, se entenderá que el VENDEDOR no ha aceptado el reclamo formulado por el VENDEDOR. Si EL VENDEDOR resuelve la reclamación a su favor, no habrá lugar a compensación o devolución de la cantidad controvertida".

3. Anexo 3. Garantía de Seriedad: Se ajusta el numeral 4 de la Garantía de Seriedad:

"(...) 4. Cuantía:
USD [●]

En ningún caso la responsabilidad del Banco ante el Beneficiario de la Garantía excederá la cuantía acá establecida. En caso de utilización parcial la Garantía, esta no terminará y el saldo que no haya sido reclamado puede ser exigido posteriormente al Banco dentro del término de vigencia de la Garantía."

4. Anexo 7. Garantía de Cumplimiento: Se ajusta el numeral 4 de la Garantía de cumplimiento:

"(...) 4. Cuantía:
USD [●]

En ningún caso la responsabilidad del Banco ante el Beneficiario de la Garantía excederá la cuantía acá establecida. En caso de utilización parcial la Garantía, esta no terminará y el saldo que no haya sido reclamado puede ser exigido posteriormente al Banco dentro del término de vigencia de la Garantía."

5. Definiciones: Se suprime en las definiciones de Garantía de Seriedad y de Garantía de Cumplimiento la posibilidad de otorgar carta de crédito stand by. Por lo cual dichas definiciones quedarán de la siguiente manera:

"Garantía de Seriedad de la Oferta": es la garantía bancaria, expedida por una Entidad Financiera Aceptable entregada por el Proponente a favor del VENDEDOR, para garantizar la seriedad de la Oferta de Compra en Firme, la firma del Contrato de Suministro de GNI y la entrega de la Garantía de Cumplimiento, entre otras obligaciones. La Garantía de Seriedad deberá mantenerse vigente y reunir las condiciones que se incluyen en estos Términos de Referencia. Para mejor referencia se anexa formato en el Anexo 3."

"Garantía de Cumplimiento": es la garantía bancaria expedida por una Entidad Financiera Aceptable de conformidad con estos Términos de Referencia, el Contrato de Suministro de GNI y la Normatividad Aplicable, que respalda el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Comprador bajo el Contrato de Suministro de GNI. Para mejor referencia se anexa formato en el Anexo No.7."

6. Anexo 3. Garantía de Seriedad: Suprimir la expresión carta de crédito stand by, la cual quedará así:

“(…)

La Garantía de Seriedad deberá ser irrevocable y a primer requerimiento, e indicar que el banco renuncia expresamente a ejercer el beneficio de excusión consagrado en el Artículo 2383 del Código Civil, y que se obliga a efectuar el pago de la garantía al Beneficiario sin exigirle que acredite que requirió al garantizado para que cumpliera las obligaciones cuyo cumplimiento se ampara.

Podrá ser, garantía bancaria de una Entidad Financiera Aceptable;. (…)”

7. Contrato de Suministro de GNI. Cláusula Décima Tercera – Garantías de Pago: Suprimir la posibilidad de otorgar carta de crédito stand by. Por lo anterior, el numeral 13.1.2. Garantía de Cumplimiento, quedará de la siguiente forma:

“(…)

13.1.2 Garantía de Cumplimiento:

EL COMPRADOR deberá constituir por su cuenta y entregar a EL VENDEDOR, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la adjudicación según los Términos de Referencia, una garantía bancaria expedida por una Entidad Financiera Aceptable. La Garantía de Cumplimiento deberá ser irrevocable y a primer requerimiento, indicar que el banco renuncia expresamente a ejercer el beneficio de excusión consagrado en el Artículo 2383 del Código Civil, y que se obliga a efectuar el pago de la garantía al beneficiario sin exigirle que acredite que requirió al garantizado para que cumpliera las obligaciones cuyo cumplimiento se ampara. La Garantía de Cumplimiento deberá estar referenciada en dólares de los estados unidos de américa y pagaderos en pesos colombianos con la TRM del día de pago. (…)”

Mediante la presente Adenda No. 2, se ajustan los numerales antes señalados. En los demás aspectos, los Términos de Referencia y sus Anexos continúan sin modificación.